



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, julio catorce (14) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Pertenencia N°. 2021-098

Demandantes: GLORIA STELLA RAMÍREZ y ESPERANZA BERNARDA LÓPEZ LÓPEZ

Demandados: JOSÉ BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado respectivo, procede el Despacho decidir sobre las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

DE LAS EXCEPCIONES Y SU TRASLADO

Propone el apoderado de la parte demandada como excepción previa *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, pues la parte demandante debió haber acudido a un proceso de resolución o cumplimiento del contrato de compraventa. Agregó además que la parte actora aduce una suma de posesiones sin tenerlas jurídicamente, cuando dichos aspectos son meramente administrativos, pues de lo que se trata es de una subdivisión del lote objeto del proceso.

Por su parte, la apoderada de la parte demandante describió el traslado, argumentando, que el presente proceso tiene como finalidad que se declare judicialmente la prescripción adquisitiva del derecho de dominio en favor de las aquí demandantes, por cuanto estas han poseído por el tiempo previsto en la ley el predio objeto del proceso, para lo cual, incluso el demandado acepta que a través del contrato de promesa de compraventa el demandado entregó voluntariamente y materialmente el bien objeto de litigio desde el 6 de agosto del año 2017, a lo que se deben sumar las posesiones antecedentes, como lo permite el Código Civil, lo que arroja el tiempo exigido por el legislador para que se presente el fenómeno de la prescripción adquisitiva de dominio.

Por ende, afirmó que la excepción previa propuesta no está llamada a prosperar.

CONSIDERACIONES

La excepción previa propuesta es la establecida en el numeral 7 del artículo 100 del C.G.P.:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...) 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Es necesario recordar que el objetivo de las excepciones previas es atacar la forma del proceso o el ejercicio de la acción, por presentarse alguna inconsistencia en la manera como se presentó la demanda, con el fin de evitar decisiones inhibitorias; a través de ellas, el excepcionante pone de presente al juez del proceso una serie de deficiencias que son externas al fondo del asunto y pretenden remediar vicios formales para impedir que el proceso continúe tal como se inició, pues de continuarse se tornaría imposible concluirlo con una sentencia de fondo.

Sobre este tema la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

«Pertinente resulta mencionar ab initio que en 1970, cuando se adoptó el Código de Procedimiento Civil a través de los decretos 1400 y 2019, en el artículo 97, se contempló la posibilidad de que el demandado, junto con otras defensas que podía asumir, presentara excepciones previas. Estos impedimentos procesales debían tramitarse observando el procedimiento previsto para los incidentes y su decisión se adoptaba mediante auto (arts. 98 y 99). Existía, entonces, total claridad en el legislador en cuanto que la sentencia que, eventualmente, debiera dictarse, estaba reservada para la definición de las pretensiones y de las excepciones que no tuvieran el carácter de previas (art. 302 ib.).

La justificación de esa regulación evidenciaba el criterio acogido por la normatividad patria en torno a que dichos mecanismos no confrontaban lo sustancial del conflicto; solo tenían como función mejorar o depurar el procedimiento con miras a finiquitar en el fondo la contienda.

Así se refirió, en reciente oportunidad, la Corte sobre dicho mecanismo: (...) una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (exceptiones dilatoriae iudicis). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo,

habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (CSJ SC 15 de enero de 2010, Exp. 1998 00181 01).

Plasmado lo anterior, deviene incuestionable que tales instrumentos, en línea de principio, no tienden a desvanecer el derecho del actor sino a mejorar el trámite del proceso pertinente, precisamente, con miras a propiciar una sentencia de mérito; por tanto, las causas que conducen a su estructuración no conciernen, ciertamente, con las pretensiones y su viabilidad» (CSJ SC 7805-2015, 19 jun/15)

En virtud de lo anterior el juez, al estudiar las excepciones previas, debe realizar un análisis crítico de su fundamento y establecer si en efecto, las mismas se fincan en cuestiones formales de la demanda y no en aspectos sustanciales relacionados con los derechos que las partes reclaman.

De esta excepción «habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde», se ha dicho por la doctrina:

En este evento es innecesario establecer la causal de la excepción previa, teniendo en cuenta que lo que se va a discutir es un punto de puro derecho, pues se trata de determinar, con base en las pretensiones y los hechos de la demanda, cuál es el procedimiento que se debe seguir (López B., Hernán F., Código General del Proceso, Parte General; Dupré Editores, Bogotá: 2019, p. 974)

Revisado el escrito presentado por el apoderado del demandado JOSE BENEDICTO CASTAÑEDA MORALES, se desprende que su intención no es enervar los aspectos formales de la demanda de pertenencia, sino atacar el derecho sustancial cuya declaración allí se pretende, pues refiere que las demandantes debieron entablar un proceso de cumplimiento o resolución del contrato de promesa de compraventa, cuestiones de fondo que no pueden debatirse ni mucho menos resolverse en esta etapa procesal, pues no es de la naturaleza de la excepción previa propuesta que una parte pueda imponer a la otra cuáles deben ser sus pretensiones.

Si el juzgado admitió la demanda de pertenencia, fue porque luego de estudiar sus aspectos formales concluyó que la demanda a través de la cual la demandante expuso su pretensión (declaración adquisitiva extraordinaria de dominio) cumplía con las exigencias contempladas en el estatuto adjetivo procesal, y le asignó el trámite que corresponde a dicha clase de pretensiones, es decir, la de un proceso verbal, independientemente de que la pretensión esté o no llamada a prosperar. Por ende, que la parte demandada considere que su contraparte debió solicitar el cumplimiento o la resolución de un contrato, en vez de la declaratoria de prescripción, es un asunto diferente a que el Despacho le haya asignado un trámite diferente al que corresponde a un proceso de pertenencia y ciertamente la discrepancia planteada por el excepcionante no tienen ninguna capacidad de impedir la emisión de un fallo de fondo, pues, se insiste, en el fondo lo que el

demandado pretende es que su contraparte modifique las pretensiones de la demandante para que se adecuen a sus intereses.

Igual sucede con la discusión acerca de si se presenta o no el fenómeno de la suma de posesiones, aspecto que es ajeno a la excepción previa propuesta, pues este es un aspecto de fondo que deberá ser probado por la parte interesada en la etapa de juicio, y sobre el cual se pronunciará el Despacho en el fallo que de fondo se emita en el presente trámite.

En este orden de ideas, la excepción previa propuesta por el demandado no está llamada a prosperar.

De acuerdo con las facultades otorgadas por el numeral 5° del artículo 365 del CGP, se condena en costas al demandado, por habersele resuelto de manera desfavorable la excepción previa propuesta.

En ese orden, de conformidad con el numeral 8 del artículo 5° del Acuerdo N° PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho se tasan en 1 salario mínimo legal mensual vigente.

En merito lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepcione previa de *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Las agencias en derecho se tasan en 1 salario mínimo legal mensual vigente.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETA
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 24 DEL
DIA DE HOY, 15-07-2022.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES

Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec18f3a40fca831603f60ab3f29ef7336291b1a69553fa46ed4ef1b7b9c3ca96**

Documento generado en 14/07/2022 05:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>